

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4222/2021

Nombre del sujeto obligado

DIF Municipal de Teocaltiche

Fecha de presentación del recurso

10 de diciembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de febrero de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“NO HAY CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD... NO EXISTE RESPUESTA... NO ATIENDE EN TIEMPO Y FORMA.” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No emitió y notificó respuesta dentro del término del artículo 84.1 de la ley estatal de la materia.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE TEOCALTICHE**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Se **apercibe**

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4222/2021**
SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL DE TEOCALTICHE**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós. -----

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **4222/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE TEOCALTICHE**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 26 veintiséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 140252321000019.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 10 diez de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con folio de control interno 012109.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 13 trece de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4222/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se requiere. El día 17 diecisiete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/2277/2021**, a través de los medios electrónicos correspondientes para tales efectos, el día 20 veinte de diciembre del año que transcurre.

5.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 13 trece de enero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 13 trece de enero del año 2022 dos mil veintidós.

6.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de enero del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 13 trece de enero del presente año, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que

a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 27 veintisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE TEOCALTICHE**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de solicitud:	26 de noviembre de 2021
Inicia plazo para dar respuesta a la solicitud de información:	29 de noviembre de 2021
Termina plazo para dar respuesta a la solicitud de información:	08 de diciembre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	09 de diciembre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de enero de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10 de diciembre de 2021
Días inhábiles	23 de diciembre 2021 a 10 de enero de 2022, sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“SOLICITO EL NOMBRAMIENTO DEL SINDICO MUNICIPAL Y TAMBIEN LOS NOMBRAMIENTOS DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DEL ACTUAL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE 2021-2024.” (SIC)

Inconforme con la falta de respuesta, el ciudadano presentó los siguientes agravios:

“NO HAY CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD... NO EXISTE RESPUESTA... NO ATIENDE EN TIEMPO Y FORMA.” (SIC)

En consecuencia, y en atención a los agravios expuestos por el ciudadano, **el sujeto obligado a través de su informe de contestación**, señaló que los agravios presentados quedaron sin efecto, toda vez que fueron debidamente subsanados en los actos positivos que realizó, es decir, emitió y notificó respuesta a la solicitud de información que da origen al medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe a fin de que estuviera en posibilidad material de manifestar si la información suministrada satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal fin, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad de manera tácita**.

Analizado todo lo anterior, se desprende que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la solicitud de información fue presentada el día 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, feneciendo el plazo para otorgar respuesta el día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno; no obstante, como se desprende del informe de Ley, éste fue la vía para dar respuesta a la solicitud de información, por tanto, dicha respuesta **no se generó** en el término establecido en la Ley de la materia.; por lo tanto se tiene excedió el término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

No obstante lo anterior, **en actos positivos** el sujeto obligado remitió la información solicitada, a fin de subsanar los agravios.

En ese sentido a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, esto, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, y quedo subsanado el agravio en cuanto a la falta de respuesta, emitiendo como actos

positivos la resolución a la información solicitada, garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente, no obstante se dejan a salvo los derechos correspondientes de la parte recurrente de interponer nuevo recurso de revisión en cuanto al contenido de la misma; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin detrimento de lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE TEOCALTICHE**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos

personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 4222/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 16 DIECISÉIS DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/CCN